



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Unipersonal

- ÁREA FAMILIA -

Pamplona, 17 de septiembre de 2021

Radicado:	54 518 31 84 002 2019 00124 01
Asunto:	APELACIÓN DE AUTO
Demandante:	NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y otra
Causante:	JORGE ELIÉCER SARMIENTO SUÁREZ

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ contra el auto proferido en audiencia celebrada el 6 de agosto de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA, por medio del cual se resolvió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1.- En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se tramitó proceso de sucesión del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO SUÁREZ, conjuntamente con liquidación de sociedad patrimonial de éste con MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, en el que fueron reconocidas como herederas NUBIA PILAR SARMIENTO COTE y ZAYDA MILENA SARMIENTO COTE.
- 2.- El 4 de diciembre de 2020 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA dictó sentencia dentro del proceso de sucesión, aprobando en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los apoderados judiciales de todos los interesados¹, decisión que quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2020².

¹ Archivo 31. Sentencia.pdf del expediente enviado por la primera instancia por correo electrónico.

² Archivo 33. Constancia ejecutoria pdf.

3.- El 20 de abril de 2021 el apoderado judicial de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, compañera permanente, presentó inventarios y avalúos adicionales, incluyendo el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la carrera 7ª No. 11ª - 25³.

4.- Corrido traslado de los inventarios y avalúos adicionales⁴, el apoderado judicial de NUBIA PILAR SARMIENTO COTE y ZAYDA MILENA SARMIENTO COTE y también en representación de NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO, quien le confirió poder como tercera interesada en el trámite, presentó objeción a dichos inventarios, indicando que el bien que se pretende incluir ya fue relacionado tanto en los inventarios y avalúos, como en el trabajo de partición y adjudicación, en un 25%, el cual fue elaborado, suscrito y presentado por el Dr. CESAR CONTRERAS (solicitante inventarios y avalúos adicionales).

Para sustentar la objeción adujo que, *“Es de reiterar que las herederas NUBIA PILAR y ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES, vendieron los derechos y acciones que sobre este bien inmueble en un porcentaje del 25% les correspondía, lo vendieron mediante escritura pública que obra en el expediente a la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ, ella sabe lo que compró y las herederas no podían vender el 25% de propiedad de la señora NUBIA INÉS TORRES SARMIENTO, derecho que siempre ha sido respetado y que ahora indebidamente se reclama y en detrimento de la precitada”*. Solicitó se respete la propiedad del 25% del inmueble que posee NUBIA INÉS TORRES SARMIENTO, la cual no hace parte de la masa herencial.

5.- El Juzgado de conocimiento en audiencia realizada el 6 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar probada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales de bienes de la herencia del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE y liquidación de la sociedad patrimonial habida con la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, planteada por el apoderado judicial de la señora NUBIA INÉS TORRES SARMIENTO, NUBIA PILAR y ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES.

SEGUNDO: Excluir de los inventarios y avalúos adicionales de bienes de herencia del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE y liquidación sociedad patrimonial habida con entre la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, la partida única allí relacionada, 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-

³ Archivo 38. Inventarios y avalúos adicionales.pdf.

⁴ Archivo 42. AUTO CORRIENDO TRASLADO.pdf.

236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, por las consideraciones hechas en la parte motiva. Siendo, como se dijo única partida, no existen inventarios por aprobar.

TERCERO: Condenar en costas a la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ. Señálese las agencias en derecho en la suma de seiscientos mil pesos. Inclúyase en la liquidación”⁵.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ.

ARGUMENTOS DEL APELANTE⁶

Insiste el apelante en *“la revisión plena de la escritura pública No.276 del 17 de marzo de 2020, para ese día se hizo una negociación completa de los derechos herenciales que les correspondió a NUBIA PILAR y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES, donde se habla de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona”*.

Indica que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de inventario adicional, no existía ni existe derecho causado a favor de NUBIA INES TORRES DE SARMIENTO, y que, pese a que se presenta el argumento de dicha omisión en la existencia de embargos que impidieron protocolizar la inscripción de la cuota parte del divorcio entre JORGE ELIECER SARMIENTO y NUBIA INES TORRES SARMIENTO, nunca fueron advertidos al hacer la compra de los derechos herenciales, además, sostiene que internamente existió la negociación de la totalidad del inmueble.

RÉPLICA AL RECURSO⁷

Al recorrer el traslado del recurso de apelación el apoderado judicial de las herederas NUBIA PILAR SARMIENTO COTE y ZAYDA MILENA SARMIENTO COTE y de la tercera interesada NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO solicitó confirmar el auto proferido el 6 de agosto de 2021.

Señaló que tanto el apoderado como su mandante sabían que *“él 50% de dicho bien inmueble inobjetablemente era de propiedad de la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, que el otro 50% por ciento perteneció EN VIDA y hasta el momento de liquidar la sociedad conyugal con su esposa NUBIA INÉS TORRES SARMIENTO, sentencia ejecutoriada de fecha 21 de mayo de 2.008, mediante la cual*

⁵ Archivo 61AUDIENCIA INCIDENTE INVENTARIOS 2019-00124-00.

⁶ Archivo 64. Sustentación recurso.pdf.

⁷ Archivo 66 Respuesta recurso.pdf.

se adjudicó a cada uno de los esposos el 25% al Causante ELIECER SARMIENTO COTE, padre de las herederas durante el trámite de la sucesión se sabía, que las herederas hijas del Causante solo podían vender como derechos y acciones el 25% del inmueble urbano y bajo las circunstancias que lo cobijaban por cuanto este bien inmueble se halla embargado y secuestrado por orden del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 20019-00342...”, medida cautelar que aún se mantiene.

Insiste, en que mediante escritura pública No. 276 de fecha 17 de marzo de 2020 las herederas vendieron los derechos herenciales que les correspondían en tan solo un 25% y que de común acuerdo los apoderados judiciales presentaron los inventarios y avalúos, y, que en el trabajo de partición y adjudicación “*se respetó todo lo que compraba su mandante a las herederas y en las condiciones que se hallaban jurídicamente los bienes inmuebles*”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto en el párrafo 6 numeral 2 del artículo 501 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 32 ambos del Código General del Proceso.

DEL CASO CONCRETO.-

1.- El proceso de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial de JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE (q.e.p.d.) y MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, terminó con sentencia aprobatoria de la partición el 4 de diciembre de 2020⁸, la que quedó ejecutoriada el 11 del mismo mes y año⁹.

2.- Por medio de apoderado judicial, el 20 de abril de 2021 MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales¹⁰, pretendiendo incluir el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-236, aduciendo la compra de derechos herenciales que pudieran corresponder a NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAYDA MILENA

⁸ Archivo 31.sentencia.pdf.

⁹ Archivo 33.Constancia ejecutoria.pdf.

¹⁰ Archivo 38. Inventarios y avalúos adicionales.pdf.

SARMIENTO TORRES en la sucesión de JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, la que se realizó con la escritura pública No. 276 del 17 de marzo de 2020.

Petición que fue objetada por las herederas NUBIA PILAR SARMIENTO COTE y ZAYDA MILENA SARMIENTO COTE y por la tercera interesada NUBIA INÉS TORRES DE SARMIENTO, al considerar que solo un 25% corresponde a la sucesión, el cual ya fue objeto de inventarios y avalúos y posterior partición y adjudicación y el otro 25% es de propiedad de NUBIA INES TORRES DE SARMIENTO.

La *A quo* excluyo el bien inventariado y declaró probada la objeción planteada en decisión proferida en audiencia el 6 de agosto de 2021 y que es objeto de alzada.

3.- La sucesión es considerada como un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, esto es, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una parte de dicho patrimonio, o especie o cuerpo cierto.

En el caso bajo estudio, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, se inició y tramitó la sucesión del causante JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, la cual terminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Visto el trabajo de partición presentado en dicho proceso, se encuentra que fue elaborado y suscrito tanto por el apoderado judicial de NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES, como por el apoderado de MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ. En dicho trabajo, entre otros bienes, se distribuyó y adjudicó el 25% del inmueble que se pretende ahora inventariar, así:

PARTICIÓN

HIJUELA UNO.

PARA MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ, identificada con C.C. No.40.010.618 de Tunja Boyacá, para pagársela, se le adjudica:

A.- DE LA PARTIDA SEGUNDA

1.- El pleno dominio y posesión del veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 272-236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, que mediante sentencia del 21 de mayo del 2008, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia le adjudicó al causante Señor Jorge Eliécer Sarmiento Cote, **al igual que con la sentencia precitada se adjudicó la propiedad del otro 25% a la señora Nubia Inés Torres de Sarmiento** y el 50% restante de este inmueble es propiedad de la señora Martha Eduviges Gutiérrez Suárez y no entra en la masa partible por ser un bien propio adquirido por esta última antes de conformar la sociedad

patrimonial de hecho en liquidación¹¹.

Se evidencia que tanto los apoderados judiciales como las partes tenían pleno conocimiento que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-236 era de propiedad de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ en un 50%, NUBIA INES TORRES DE SARMIENTO en un 25% y JORGE ELEICER SARMIENTO COTE el otro 25%.

4.- El artículo 502 del CGP, establece la figura de los inventarios y avalúos adicionales, la cual es utilizada cuando **se dejen** de inventariar bienes o deudas, ya sea en el transcurso del proceso de sucesión, o, cuando éste haya terminado.

Para el presente caso y atendiendo lo ya analizado, se encuentra que el bien que se pretende incluir en la sucesión de JORGE ELIECER SARMIENTO COTE ya fue objeto de inventario, partición y adjudicación en un 25%, porcentaje del que éste era propietario, encontrando entonces que no hay prosperidad en la elevada petición de inventarios y avalúos adicionales.

5.- Para probar la propiedad del inmueble, tanto en la distribución que los apoderados judiciales señalaron como en la diligencia de inventarios y avalúos y en el trabajo de partición, se allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-236¹², de cuya anotación 016 se desprende que los propietarios son MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUÁREZ y JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, además de encontrarse en las posteriores anotaciones que el inmueble padece una medida cautelar.

También se encuentra dentro del expediente la sentencia proferida el 21 de mayo de 2008 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA en el proceso de liquidación conyugal ¹³, en la que se resolvió *“APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo Partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal habida entre los señores NUBIA INES TORRES DE SARMIENTO y ELIÉCER SARMIENTO SUÁREZ presentado por su Apoderada, a quien se otorgó esta facultad, por estar conforme a derecho.”* Decisión que cobró ejecutoria el 5 de junio de 2008¹⁴.

En el trabajo de partición del proceso de liquidación conyugal, que también fue aportado, en lo que interesa, se adjudicó:

¹¹ Folio 9 Archivo 29. Trabajo partición.pdf.

¹² Archivo 51. Allega certificado actualizado de libertad y tradición.

¹³ Folio 17 y ss Archivo 02 EXPEDIENTEFISICO DIGITALIZADO 2019-00124.

¹⁴ Folio 20 ibídem.

HIJUELA DOS: De la segunda partida correspondiente al inmueble ubicado en la carrera séptima A (7ª) número once A guion veinticinco (11ª-25) le corresponde a La señora NUBIA ESPERANZA TORRES EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL INMUEBLE que corresponde a DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE(\$18.750.000).
Al señor JORGE ELIECER SARMIENTO TORRES el VEINTICINCO PORCIENTO del inmueble que corresponde a DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE(\$18.750.000)
TOTAL HIJUELA DOS(\$37.500.000)

De las anteriores pruebas se logra establecer que del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 272-236, tan solo el 25% correspondía al causante JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, situación que, se reitera, era conocida por las partes y apoderados judiciales intervinientes en el tramite sucesoral, lo que se dejó plasmado tanto en los inventarios y avalúos, como en el trabajo de partición.

6.- En la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, solicitó de esta Corporación la revisión de la escritura pública No. 276 del 17 de marzo de 2020, por considerar que en dicho instrumento se habló de la totalidad de los derechos herenciales que le podían corresponder NUBIA PILAR y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 272-236.

En la escritura pública en mención se plasmó:

(...)

PRIMERO: Que por el presente público instrumento transfiere a título de VENTA a favor y para el patrimonio de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, mujer mayor de edad, vecina de Pamplona, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.010.618 de Tunja y es a saber **sobre los derechos y acciones que le correspondan en la sucesión del señor JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, en condición de hijas del causante** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)¹⁵

Contrario a lo manifestado por el apelante, del aparte subrayado con claridad se lee que lo que se vendió a MARTHA EDUVIGES por parte de NUBIA PILAR y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES fueron los derechos y acciones que les pudieran corresponder de los bienes allí relacionados, en la sucesión de su padre JORGE ELIECER SARMIENTO COTE.

¹⁵ Archivo 10.Anexos Inventarios y avalúos. Pdf.

Como quiera que ya se demostró que del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-236 JORGE ELEICER SARMIENTO COTE (q.e.p.d.) sólo era propietario del 25%, se entiende que los derechos y acciones que se vendieron solo corresponden a ese porcentaje del inmueble, sin que haya lugar a confusiones, dado que el instrumento público fue claro, venta de derechos y acciones de lo que les pudiera corresponder en la sucesión de su difunto padre.

7.- Atendiendo que con el trámite del proceso de sucesión se busca la transmisión de los bienes que se encontraban en cabeza del causante JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, lo cual ya se cumplió, se concluye que la fundamentación del apelante no es de recibo en este escenario, por cuanto lo que pretende es hacer valer, tal cual, él manifestó, *“una negociación y que en esa negociación se habló de la totalidad de los bienes, lo cual genera confusión al Despacho porque se hizo un reconocimiento económico considerable con este fin”*, negocio que se encuentra ausente de prueba en los términos alegados por el apelante. Como ya se dijo, del material probatorio se encuentra que tan solo el 25% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-236 pertenecía al causante y éste ya fue adjudicado a MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ en virtud de la venta de derechos y acciones que hicieran NUBIA PILAR y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES por medio de la escritura pública No. 276 del 17 marzo de 2020.

Atendiendo las consideraciones anotadas, la decisión de primera instancia deberá confirmarse.

COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, se condena en costas a la parte recurrente MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ. Liquídense. Inclúyase como agencias en derecho y en favor de NUBIA PILAR y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES (herederas reconocidas) y NUBIA INES TORRES SARMIENTO (tercera interesada en la objeción a los inventarios y avalúos adicionales), la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unipersonal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA en audiencia celebrada el 6 de agosto de 2021, por medio de la cual decidió declarar probada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales de los bienes de la herencia del causante JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, presentada por medio de apoderado judicial por NUBIA INES TORRES SARMIENTO, NUBIA PILAR y ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES, conforme con lo motivado.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte recurrente MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ. Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho en favor de NUBIA PILAR y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES (herederas reconocidas) y NUBIA INES TORRES SARMIENTO (tercera interesada en la objeción a los inventarios y avalúos adicionales), la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse por medio electrónico las diligencias al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Promiscuo 1 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

de9e260e97c74383b05dd2e7bb26041d7d05618d5196ecba1f1a2c08caf34db9

Documento generado en 17/09/2021 10:31:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>